

AUTO DE ARCHIVO No. Es 3152

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con la Resolución 627 de 2006 y considerando:

Que mediante queja con Radicados N° 10694, 10696 y 10697 del 30 de marzo de 2005, se solicitó realizar visita por la presunta contaminación auditiva generada por el funcionamiento de una planta de generación eléctrica ubicada en la calle 57 N° 13 – 33 en esta Ciudad.

Que mediante el Concepto Técnico N° 5395 del 5 de julio de 2005 se atendió el radicado anterior, en el que se establece: **"Situación Encontrada:** Generalidades: *el banco funciona en el primer piso de un edificio en el que los pisos superiores son utilizados como con apartamentos residenciales, el banco tiene instalada una planta para la generación de energía eléctrica que funciona para suplir el consumo de energía del banco cuando ocurren cortes del suministro de la energía eléctrica pública. La planta se encuentra ubicada en patio posterior que colinda con apartamentos superiores. Emisiones: la planta eléctrica es marca Honda, tiene una capacidad de 12 Kva, utiliza ACPM como combustible y cuenta con un ducto circular de desfogue de gases de combustión a la atmósfera de que descarga por encima de los apartamentos de la edificación, en el momento de la visita no se evidencio la presencia de olores, vapores o gases que generan molestias a los vecinos del sector. Nivel de Presión Sonora: se realizó medición de presión sonora y a continuación se presentan los resultados: Dado que la planta funciona solamente en casos de corte de suministro de energía eléctrica se solicitó al personal del banco que la colocara en funcionamiento durante la visita para poder realizar las correspondientes mediciones. Adicionalmente los quejosos informaron que la molestia por ruido se presenta cuando se efectúan los cortes de energía eléctrica pública. Se realizaron mediciones de nivel de presión sonora en los apartamentos 201 y 401 del mismo edificio y con nomenclatura Calle 57 No. 13 – 45, en horario diurno.(...)Periodo: Diurno. Zona receptora: Residencial aledaña. Medida M1:62.5 Leq (dB(A)) Medida M2: 58.6 Leq (dB(A)). Análisis de cumplimiento: **EMISIONES:** La planta eléctrica del banco genera emisiones provenientes de la combustión de ACPM y cuenta con un ducto circular de desfogue de gases de combustión a la atmósfera de que descarga por encima de los apartamentos de la edificación cumpliendo lo establecido en el artículo 23 del Decreto Min. Ambiente No. 948 de 1995. (En el momento de la visita no se evidenció la presencia de olores, vapores o gases que generen molestias a los vecinos del sector). **NIVEL DE PRESIÓN SONORA:** De acuerdo con las mediciones realizadas se establece que durante su funcionamiento, la planta*



eléctrica del BANCO SANTANDER S.A. – OFICINA CHAPINERO, emite niveles sonoros por debajo de los valores estipulados en la Resolución Min Salud No. 8321 de 1983, para una zona receptora aledaña de carácter residencial en horario diurno. Sin embargo dado a que la fuente de ruido (planta eléctrica) se encuentra en la posibilidad de entrar en funcionamiento en horario nocturno y de generar ruido en ese horario.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado BANCO SANTANDER, se encuentra dando cumplimiento a las estándares máximos permisibles en materia de ruido de conformidad con la norma ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: “PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”.

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: “Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3152

lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de las quejas mencionadas de radicados N° 10694, 10696 y 10697 del 30 de marzo de 2005, en contra del representante legal del BANCO SANTANDER, ubicado en la calle 57 N° 13 – 33 en esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con los radicados N° 10694, 10696 y 10697 del 30 de marzo de 2005, por la presunta contaminación auditiva generada por el BANCO SANTANDER, ubicado en la calle 57 N° 13 – 33 en esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 22 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Lissette Mendoza
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia